



ACTA DE LA QUINGUAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diecisiete horas del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, los Magistrados Yairsinio David García Ortiz, Presidente por Ministerio de Ley, Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mario León Zaldivar Arrieta, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Yairsinio David García Ortiz: Buenas tardes. Damos inicio a la sesión pública de resolución convocada para esta fecha.

Secretaria General, por favor, sírvase tomar nota que estamos reunidos dos de los tres Magistrados que integramos esta Sala, así como el licenciado Mario León Zaldivar Arrieta, en funciones de Magistrado y en sustitución de la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho, quien se encuentra ausente por virtud de su periodo vacacional.

Asimismo, haga constar en el acta que conforme al aviso de sesión pública fijada en los estrados y que se ha difundido en la página oficial, se habrán de analizar y resolver cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales y cinco recursos de apelación, todos de este año, los cuales hacen un total de trece medios de impugnación.

Pregunto al señor Magistrado, al señor Secretario en funciones, si estuviéramos de acuerdo con el orden del día para los asuntos que se van a resolver, por favor, lo manifestamos en votación económica.

Tomamos nota Secretaria por favor.

A continuación, se dará cuenta continua por secretariado de dos de las tres ponencias al abordarse por este Pleno diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relacionados con el término de separación del cargo para contender a un puesto de elección popular.

En ese sentido, si están de acuerdo, Magistrados, señor Secretario, propondríamos la cuenta continua y una vez finalizada ésta, someter los asuntos a discusión, si están de acuerdo.

Muchas gracias.

Por favor, señorita licenciada Patricia Guadalupe Pérez Cruz, sírvase dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno la ponencia del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Patricia Guadalupe Pérez Cruz: Con autorización del Pleno.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 496 de este año,

promovido por Carlos Alberto Alba Morales, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila que revocó el punto segundo del acuerdo emitido por el Instituto Electoral de esa entidad federativa, que establecía la fecha límite para que los presidentes municipales que tuvieran interés en ser reelectos en el cargo se separaran del mismo.

El actor impugnó, por una parte, que el Tribunal responsable indebidamente admitió los juicios promovidos por los presidentes municipales que resultaron electos en el proceso electoral 2016-2017 porque a su juicio los promoventes no tenían interés en el asunto, pues el acuerdo dictado por el Instituto Electoral local no afectaba sus derechos.

El accionante también controvertió el análisis que la autoridad responsable llevó a cabo de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en la acción de inconstitucionalidad 76/2016, porque en su concepto, si bien se estableció que separar del cargo a servidores públicos que llevaban cuatro días en funciones, podría resultar excesivo, no prohibió que se estableciera una temporalidad distinta, como ya lo determinaba el acuerdo del Instituto Electoral local.

En el proyecto se plantea que el primer agravio es infundado, ya que fue correcta la determinación del Tribunal Local de admitir los juicios presentados, pues si bien los promoventes no cuentan con interés jurídico en el caso, sí tienen interés legítimo, por lo que se encontraban en condiciones de acudir a esa instancia jurisdiccional.

En cuanto al análisis que el Tribunal Local llevó a cabo de la sentencia recaída a la mencionada acción de inconstitucionalidad, en el proyecto se considera infundado el agravio, ya que del estudio efectuado, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que la separación del cargo no aplica para los integrantes de los ayuntamientos que aspiran a ser reelectos ya que la figura de la reelección pretende una mayor vinculación entre la ciudadanía y sus representantes y que dicho criterio fue interpretado y aplicado de manera adecuada por la responsable.

Por esas razones, la ponencia propone confirmar la determinación impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos 498, 499 y 500, todos del presente año, promovidos por Silvia Alaniz, Sergio Augusto López Ramírez y Alejandro Mendoza Villalobos respectivamente, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dentro del recurso de apelación 3 de este año que desechó sus demandas refiriendo que eran improcedentes porque el acto impugnado no causaba algún perjuicio real e inminente a los promoventes.

Previa acumulación de los juicios la ponencia estima que contrario a lo sustentado por el Tribunal responsable, los actores en su calidad de diputados en funciones que buscan reelegirse, sí cuentan con un interés legítimo para promover el medio de impugnación local en contra del acuerdo a través del cual se aprobó la agenda electoral para el proceso electoral local 2017-2018.

Lo anterior, conforme al mandato de maximización de los derechos humanos previsto en el artículo 1 constitucional, por ello, dado lo fundado del motivo de inconformidad narrado y considerando la etapa del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Aguascalientes, así como que es necesario dotar de certeza a los aspirantes a contender dentro del proceso electoral local 2017-2018 respecto a las reglas que los regirán, se propone asumir plenitud de jurisdicción y realizar el estudio integral del agravio planteado por los actores en los recursos de apelación locales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En ese sentido, ante la similitud de las porciones normativas de los artículos 9º y 156 B del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, de los que surge el acuerdo y la agenda impugnada, así como los contextos de abreviación de los periodos de gestión relativos a los casos de la acción de inconstitucionalidad 76/2016, esta Sala Regional estima que las consideraciones que le dieron sustento constituyen jurisprudencia que debe ser tomada en cuenta, lo anterior, aun cuando no se haya publicado la tesis de jurisprudencia respectiva, por tanto, se considera que no existe necesidad de realizar un análisis de constitucionalidad para el caso concreto, sino que simplemente deba aplicarse lo determinado por el Máximo Tribunal del país que resulta obligatorio.

En consecuencia, dichas consideraciones justifican que se decrete la inaplicación de los artículos 9º, fracción IV y 156 B del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, precisando que el presente pronunciamiento se limita a analizar la situación particular de los actores que son diputados en ese Estado con posibilidad de reelegirse, por tanto, los efectos de la inaplicación de los artículos tienen que dirigirse exclusivamente a aquellos servidores públicos en Aguascalientes que buscan su elección consecutiva, en consecuencia, el concepto de agravio hecho valer por los actores es fundado y suficiente para concluir que les asiste la razón en cuanto a que para reelegirse como diputados no le es constitucionalmente exigible para que se separen de su cargo noventa días antes del día de la elección.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el cual se aprobó la agenda electoral del proceso electoral local 2017-2018, en torno a la porción que establece una fecha límite para separarse del cargo para contender, y se inaplica la porción normativa de los artículos 9º, fracción IV y 156 B del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, precisada en el apartado de efectos del proyecto.

Es la cuenta, Magistrados, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias, Patricia.

A continuación, le pediría a la Secretaria María Guadalupe Vázquez Orozco, dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración del Pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, y que si no hubiera inconveniente de mis pares hago propio para efectos de la resolución.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Guadalupe Vázquez Orozco: Con la autorización del Pleno, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 497 de este año, promovido por Armando Quezada Chávez contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el recurso de apelación dos de este año, en la cual desechó de plano la demanda por considerar que el actor carecía de interés jurídico para impugnar el acuerdo del Instituto Electoral Local que aprobó la agenda para el proceso electoral local en curso, en específico, la porción normativa que señala el doce de abril de dos mil dieciocho, como fecha límite para que servidores públicos se separen de su cargo para contender en el proceso electoral.

La propuesta es revocar la sentencia impugnada, pues el actor tiene interés legítimo para controvertir dicho acuerdo, y que su intención es contender por una diputación y saber si ser profesor es considerado como servidor público que debe separarse de su cargo como prevé el artículo 9º, fracción IV del Código Electoral del Estado.

En opinión de la ponencia el tribunal responsable debió atender a la pretensión y causa de pedir del actor y concluir que el motivo por el cual impugnó el acuerdo no fue su inconformidad con el requisito legal de separación y tampoco con la

fecha límite establecida. Lo que verdaderamente originó la impugnación fue su necesidad de conocer, si al ser profesor de educación pública es considerado un servidor público de los que deben separarse del cargo para contender por una candidatura a diputado.

Por lo que atendiendo a la pretensión final del promovente, se estima procedente remitir la demanda al Consejo General del Instituto Electoral local, para que de conformidad con los artículos 8º y 35, fracción V de la Constitución Federal, garantice su derecho de petición en materia política, la tramité como consulta y determine si debe separarse o no de su cargo noventa días antes de la elección.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrado Secretario en funciones, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor, Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Con su venia, Presidente.

La verdad es que celebro que la cuenta se haya dado de manera conjunta, porque estos tres asuntos sometidos a nuestro conocimiento tienen dos cuestiones que son fundamentales y que se definen muy claramente en los tres asuntos.

Una tiene que ver con un requisito procesal, que es la legitimación, el interés de quien acude ante una instancia jurisdiccional para hacer valer un derecho o algún beneficio que por la propia situación en la que se encuentre pueda ser acreedor, y sobre todo que pueda tener el derecho de inconformarse respecto de ciertas decisiones de las autoridades electorales, eso por cuanto hace a ese requisito de procedencia, el cual ahondaré un poco más en unos momentos.

Por otra parte, tenemos en los tres casos una impugnación respecto de los momentos en los cuales debe de separarse un servidor público para poder contender por un cargo de elección popular. En ese sentido tenemos, como todos ustedes lo saben, una nueva fórmula en México que más bien es sumamente antigua, pero que en nuestro país apenas se está incorporando en la práctica, es precisamente la reelección, es de celebrarse que estemos en un estadio en el cual tengamos la posibilidad de reelegir a nuestros gobernantes por una simple razón, porque en ese momento el voto se convierte en una especie de evaluación por parte de la ciudadanía respecto de la gestión de los servidores públicos, lo cual, como ustedes se figurarán, contribuye a un aspecto que me parece fundamental en cualquier tipo de democracia, que es la rendición de cuentas.

Entonces, iniciaré por el problema del interés, aquí tenemos, como decimos coloquialmente de todas las sopas posibles, tenemos a una persona que acude como tercero interesado ante el Tribunal electoral de Coahuila diciendo: "Oigan, Magistrados de Coahuila, los promoventes o los candidatos electos a los cargos de municipales en esa entidad no tienen interés para inconformarse respecto de una norma individualizada por parte del Instituto local que establecía que los presidentes municipales tenían o tienen que separarse del cargo quince días antes del inicio de la etapa de campañas".

Los Magistrados del Tribunal Electoral de Coahuila atienden desde luego, este argumento del tercero interesado, que es ahora actor, y lo que dicen es: "No, desde luego que los candidatos electos tienen interés para impugnar esta cuestión, en tanto que serán directamente afectados, porque una vez que tomen



posesión del cargo empezará a correr esta temporalidad en la cual ellos van a ejercerlo y tendrán que separarse eventualmente si actualizan la hipótesis normativa". En este caso, que es el primero del cual se dio cuenta, desde luego que anticipo mi voto a favor del proyecto, lo que se está diciendo es, que efectivamente, el Tribunal local de Coahuila tiene la razón en tanto que le reconoció el interés a los candidatos electos a municipales para poder controvertir esta norma de separación del cargo y poder reelegirse.

En el análisis que propongo en el proyecto, desde luego, hago uso de estas facultades interpretativas que tenemos como órgano jurisdiccional, pero que tenemos que velar, desde luego, por dotar de certeza a los procesos electorales, ya que es un factor fundamental, por lo tanto, aun y cuando los candidatos electos a presidentes municipales no hubieren tomado posesión del cargo, lo cierto es que eventualmente cuando lo tomen esta norma se actualizará en ese momento y tendrían que separarse del cargo, por lo que me parece fundamental que para dotar de certeza, esto es, los candidatos electos que no saben a ciencia cierta si tienen que separarse o no, lo cual es la pregunta que nos están formulando.

En ese sentido me parece que el proyecto es, a ver, la respuesta jurídica no me parece complicada en tanto que ya es un tema que ha sido zanjado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016, en la cual se estableció precisamente que los candidatos o los municipales que pretendan reelegirse no tienen que separarse del cargo. Aquí lo interesante de esta acción de inconstitucionalidad 76/2016 es precisamente que la Corte establece que es facultad de los Congresos Locales el establecer o no este tipo de separación, pero lo cierto es, y lo reconocen los propios Ministros, que el hecho de que exista la reelección como una nueva figura en el andamiaje constitucional y legal mexicano, nos orilla a repensar ciertas fórmulas que teníamos preconcebidas y que ya no nos poníamos a pensar en ellas, esto es, que la separación del cargo siempre la habíamos visto desde una perspectiva de equidad en la contienda y sobre todo del uso imparcial de los recursos públicos para el efecto de asegurar que no hubiere una ventaja por parte del candidato que ocupará el cargo y que quisiera reelegirse, justamente para lograr el triunfo y permanecer en el cargo.

Desde luego que los Ministros abordan esta problemática y lo que establecen es algo que me parece sumamente inteligente, lo que dicen es lo siguiente: "Tenemos que separar, por un lado, la función del ayuntamiento o de los legisladores locales respecto de los controles que se tienen desde la propia Constitución hasta las leyes reglamentarias respecto del uso de los recursos públicos para el efecto de cuidar la equidad en las elecciones", entonces, los Ministros por primera vez distinguen estas dos figuras que pudiéramos decir están constitucionalmente consagradas, por una parte, en el artículo 134 constitucional, que sería la regulación de la propaganda gubernamental, por un lado, el uso de recursos públicos por parte de los servidores públicos, y por otro lado, tendríamos los artículos 35 y 41, en los cuales de cierta manera se establecen las modalidades de participación política de los ciudadanos mexicanos y aquí lo que se privilegia, precisamente, con esta nueva visión de los Ministros de la reelección como una de las figuras más importantes que se han establecido e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico en los últimos años aparte de las candidaturas independientes, por ejemplo, precisamente lo que dicen los Ministros es, esta posibilidad de reelección lo que hace es poder refrendar las razones por las cuales fueron electos los funcionarios públicos que ocupen cargos de elección popular.

Hay una evaluación por parte del electorado, que me parece que es fundamental, y se refiere exclusivamente a las funciones de la gestión, esto se separa de lo que teníamos como concepción en antaño de una mescolanza entre las dos figuras de la elección consecutiva, y que decíamos: No, se tienen que separar del cargo para poder blindar el proceso electoral; y los Ministros dicen: "No, blindemos el proceso electoral a través de las normas

constitucionales y legales previstas para tal efecto, pero privilegiemos justamente la función y la continuidad en la función tanto legislativa, como municipal por parte de los servidores públicos”, es por eso que en este caso del Estado de Coahuila, lo único que estamos proponiendo, Magistrado Presidente, Secretario en funciones de Magistrado, es acoplar el caso a lo ya resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora, tenemos otro caso, en el cual primero acuden ante la instancia local en Aguascalientes, un grupo de diputados locales en funciones que pretenden reelegirse, y acuden ante el Tribunal Local y le dicen: “Oye, Tribunal local, yo no estimo que me tenga que separar del cargo de diputado para ser reelecto, porque esa es mi pretensión”. El Tribunal local de Aguascalientes lo que decide es que no tienen interés y, por lo tanto, no puede estudiar la controversia.

En el caso que nos ocupa, que es el JDC-498 y sus acumulados, lo que hacemos, y por eso hice hincapié al principio de mi intervención, respecto de estos dos bemoles que estamos viendo en estos asuntos, una cuestión fundamental que tiene que ver con la procedencia y el avance del interés jurídico al interés legítimo, esto es de un agravio actual, personal y directo hacia un estadio en el cual la persona física por la situación cualificada en la que se encuentra, tiene la facultad para instar la acción del Estado y protegerse. Eso me parece fundamental, no solamente protegerse así mismo, sino ya lo hemos previsto que existe interés legítimo para las mujeres en tanto que son parte de un grupo que representa ese grupo, por lo tanto, hemos estado abriendo la posibilidad desde la jurisdicción electoral de ampliar estos requisitos de procedencia y el espectro de afectación que puede llegar a tener un acto de autoridad respecto de una persona o grupo en particular. Me parece muy loable que se haga esto desde la jurisdicción, desde luego no somos los primeros en la Sala Monterrey, somos partícipes de este movimiento, pero no somos los primeros. Ya ha habido algunas Salas Regionales, y sobre todo la Sala Superior que han zanjado algunos criterios muy importantes al respecto.

¿Qué quisiera yo resaltar en este sentido? Hace unos cuantos meses vino a esta Sala una persona, con la cual tenemos una gran afinidad tanto el Magistrado Presidente en funciones, como un servidor, el Magistrado Constancia Carrasco que fue presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral en su segunda integración; él lo que mencionaba, es algo que me parece fundamental, decía: “Después de la reforma de 2011 viene una reforma a la ley reglamentaria del 103 y el 107 constitucional, que es la ley de amparo 2013, pero la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación carece de una actualización respecto de las normas que establecieron el 1° constitucional”, esto es, no tenemos una evaluación del debido proceso al interior de nuestro Sistema de Medios de Impugnación Electoral, lo cual me parece gravísimo, y esta moción de intentar presentar al interés legítimo como una forma de acudir ante la jurisdicción, me parece que es fundamental en un país, como México ansioso de justicia.

Ahora, dejo este aspecto del asunto en turno a la procedencia y a bordo del fondo, éste es un asunto distinto al de Coahuila, ¿por qué? porque ya hubo un pronunciamiento por parte de la Corte en torno a la Ley Electoral del Estado en una acción de inconstitucionalidad, pero no respecto de las porciones normativas que establecen la separación del cargo para poder ser reelecto. Entonces, esto nos pone a nosotros en una disyuntiva, decíamos: bueno, tendremos que hacer un control de constitucionalidad respecto de esta norma una vez pasado, el estadio de la procedencia y la legitimación por parte de los actores o podemos adoptar, esto es, hay elementos similares en este caso respecto de las acciones de inconstitucionalidad en las cuales la Corte ya se pronunció respecto de la separación del cargo.

A la conclusión que llegamos es precisamente que hay ciertos criterios, sobre todo este criterio de Coahuila en el cual ya hay una sentencia, pero también respecto de todas las discusiones y manifestaciones de las y los señores



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales en la resolución de las acciones de inconstitucionalidad, me refiero, por ejemplo, a la de Yucatán, ya se pronunciaron verbalmente respecto de este tipo de cuestiones y si bien esas manifestaciones no podrían obligarnos directamente, lo cierto es que sí guían nuestro criterio, ¿Por qué? Porque ya votaron los Ministros y porque se dio a la formación o lo conformación de una mayoría que es fundamental, acuérdense que para que las acciones de inconstitucionalidad puedan decretar la inconstitucionalidad de un precepto, requiere de la votación de ocho Ministros.

Bueno, este caso se da en Coahuila, en Yucatán y en algunos otros estados, como Oaxaca, y en esos asuntos, justamente lo que privilegiaban los Ministros es de nuevo, y no quiero ser reiterativo porque aparte se me va a acabar la voz, privilegian precisamente la continuidad en el cargo, ¿por qué? porque le estamos dando al ciudadano una herramienta de evaluación de la gestión pública que es fundamental en una democracia como México. Ahora, finalmente, me referiré al proyecto que presenta la Magistrada y que hace suyo el Magistrado Presidente en funciones.

En este asunto, de nuevo tenemos que analizar la parte del interés legítimo, en tanto que es un profesor que lo que quiere es preguntar: Oigan, ¿yo me tengo que separar sí o no?, y en ese sentido me parece y por eso adelanto mi voto a favor del proyecto, lo que me parece loable es, primero que se analiza la parte del interés como un interés legítimo, esto es un interés muy amplio para poder impugnar este tipo de cuestiones, pero segundo, se dice: "oye, a ver, es que el Instituto Local, al que le están haciendo la pregunta es a ti". Respóndele respecto de lo que te están formulando, ¿por qué? Porque el profesor tiene un interés respecto de cuáles son las normas que van a aplicar en los procesos electorales en los cuales él quiere participar. Es por ello que la verdad celebro estas propuestas y sería cuanto por ahora, Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Yairsinio David García Ortiz:
Gracias, Magistrado Sánchez-Cordero.

Bien, si me permiten, entonces, expresaré, por supuesto, mi voto a favor de los tres proyectos de resolución y quisiera exponer un poquito las razones de mi apoyo a estas propuestas.

Se trata de tres juicios que tienen rasgos similares y diferencias también, finalmente, el tratamiento pudiese ser algo parecido en un principio y se distancia conforme van tomando las particularidades de cada caso.

En los tres tenemos que a partir de la emisión por parte de institutos locales de los Estados de Coahuila y Aguascalientes, del acuerdo general que entre otras cosas, establece el calendario para este proceso electoral que denominaríamos Agenda Electoral, a partir de ello se motiva la impugnación, en el caso de Coahuila, tienen la particularidad de que son municipios que entrarán en funciones a partir del 1º de enero, es decir, son candidatos electos y en Aguascalientes de un profesor de educación básica, entiendo, y diputados en funciones, con esas particularidades.

Pero el acto deriva exactamente de lo mismo y todo se concreta a combatir o señalar esta obligación que se establece en el caso de los dos estados para separarse del cargo aunque en distintas fechas, pero con cierta anticipación al día de la elección, a partir de una prohibición que está establecida desde antes de las reformas de dos mil catorce y que, como señalaba el Magistrado Sánchez-Cordero y no voy a hacer reiterativo, tenían como finalidad y así lo identificó la Sala Superior en los tratamientos previos, la tutela de los principios de imparcialidad y de equidad en la contienda a través de tutelar el adecuado ejercicio de los recursos públicos en términos del artículo 134 constitucional.

En la definición de estos casos tenemos tanto en el Estado de Coahuila, como en Aguascalientes, un pronunciamiento del Tribunal local; que es el que se somete a revisión de esta Sala Regional en los tres casos. La diferencia está, que en el caso de Coahuila el Tribunal Electoral del Estado concedió precisamente el interés legítimo a éstos que aun siendo candidatos electos, es decir, sin entrar todavía en funciones, vinieran a combatir ese acuerdo general del Instituto y en Aguascalientes se rechazó el conocimiento del fondo del asunto precisamente considerando que no tenían interés jurídico para combatir este acuerdo.

Lo importante o relevante, creo yo, de este asunto que hoy se va a resolver, es que nos representa o me parece a mí muy buena oportunidad, incluso, teórica y didáctica de cómo ha evolucionado la visión que debemos tener en los órganos jurisdiccionales y órganos administrativos sobre ciertas figuras jurídicas que normalmente se visualizan bajo otra perspectiva; y el interés jurídico creo que es uno de ellos, sin duda ha sido de lo que más ha evolucionado en los últimos años en materia de acceso a la jurisdicción.

¿Por qué es esto? Por ejemplo, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes se queda con una posición un poquito más conservadora, estricta con la interpretación de la ley en cuanto al interés jurídico, que es el agravio personal y directo que debe de sufrir quien motiva o quien incentiva la acción jurisdiccional. Podríamos decir que no está mal, no obstante, actualmente y por virtud de las reformas al artículo 1° constitucional en dos mil once, pero sobre todo este desarrollo que ha tenido a partir de lo que es el acceso a la jurisdicción se trata de facilitar precisamente el acceso a los órganos de justicia. De ahí que, incluso, por la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados y la Sala Superior, también esta propia Sala, ya hemos señalado que se tiene que visualizar el acto impugnado y la legitimación o el interés de quien viene a combatirlo con una visión un tanto abierta, un poquito más flexible en cuanto a la exigencia del requisito del interés jurídico.

Al tratarse de un acuerdo general se establece o se determinó que no tenía el carácter de autoaplicativo aun con las características de una norma general, es decir, que causara la afectación por su sola entrada en vigor, sino que requería un acto de aplicación, y que necesariamente este acto de aplicación se iba a traducir cuando hubiera una negativa al registro una vez que ya tuviera ese carácter de candidato por parte de su partido y se negara el registro, del instituto por virtud de no haberse separado del cargo, entonces ya se presentaba este agravio real, personal y directo.

Creo que visualizar en esa óptica el requisito haría, sin duda, un poquito complicado para quienes aspiran a competir en la contienda electoral, el participar con la certeza sobre de que si se tienen o no que separar del cargo, pues por virtud de consideraciones de índole o de corte constitucional que ellos estiman necesario se realice sobre de ese acuerdo.

En el caso del profesor, me llamó la atención esta particularidad, dice: “Yo no soy electo por vía del voto, pero soy servidor público, quiero saber si también me corresponde a mí esa separación”. Y con la misma visión pudiésemos decir, él se ubica en la misma posición que cualquiera que pretenda participar en el proceso electoral, la definición de esta regla creo que puede ser definitiva, incluso para su decisión de participar o no, no solamente el agravio una vez que se materializa pudiese ser restituible, sí, es cierto, sin embargo, si esta persona se queda en la etapa de definición de su voluntad de contender, pues no habrá manera que se actualice el perjuicio. De ahí que corresponde ver, en tratándose de este caso, de las reglas con las que nos vamos a manejar en el proceso electoral, cuáles de estas reglas pueden ser perfectamente compatibles con una anticipación a su aplicación concreta, sin que signifique que estamos haciendo un control en abstracto, sino que se trata, pues, precisamente, de visualizar este



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

tipo de acuerdos como la concreción de la norma para este proceso electoral como un acto administrativo simple.

De esta manera consideramos entonces que este interés legítimo, este beneficio que pudiese acarrear un pronunciamiento de constitucionalidad sobre lo que vienen alegando, es la oportunidad para que la obtengan y entren a la competencia, si así lo deciden, con el conocimiento y definición plena de estas reglas.

Entonces, no significa que en todo caso procede una impugnación por acuerdos generales, aun en abstracto o leyes en abstracto previo al proceso electoral, sino que se trata de analizar cuáles de estas reglas pueden tener un beneficio a la situación concreta y específica de quien viene al juicio y saber si en determinado momento nos corresponde o no hacer un pronunciamiento para dar, precisamente, certeza en el conocimiento de las reglas previo a que inicie el proceso en el que se van a ver inmersos y en el que se va a materializar, ya sea con un perjuicio o no en contra de quien venga a resentirlo.

En ese sentido se hace el análisis en los tres proyectos y por supuesto, en el caso de Coahuila, se comparten las consideraciones del Tribunal local; en el caso de Aguascalientes, es que se está proponiendo la reversión de la sentencia, señalando que sí procedía el conocimiento del fondo del asunto.

Ahora, en el caso del profesor del estado de Aguascalientes, ya una vez que saltamos esto, lo que se da es, precisamente, la ausencia de un acto de autoridad cuya regularidad o cuya legalidad debamos analizar, por lo que consideramos que, al no haber un pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa a partir de su planteamiento, sino que se trata de una consulta, es que se propone entonces darle el cauce administrativo correspondiente a efecto de incentivar el pronunciamiento de la autoridad, específicamente con relación a la posición que guarda este profesor.

Lo adelanté un poquito para sacarlo del contexto de mi exposición con relación a los otros dos asuntos que se comparten. Uno del estado de Coahuila donde son los municipios finalmente quienes están expresando su inquietud con relación a la Agenda Electoral y en el otro, son candidatos electos a municipios y en este caso son candidatos en funciones de la legislatura actual del estado de Aguascalientes.

Me voy a dirigir específicamente al JDC-496, que es el del estado de Coahuila, ¿por qué? Porque compartiendo los razonamientos del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila encontramos que, con relación a esta situación específica de este proceso electoral, hay un pronunciamiento muy particular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que si bien declaró la regularidad constitucional del precepto que fue combatido, que es el término por considerar que es algo que entra en el margen del derecho de la libertad de autorregulación de los estados, lo cierto es que contemplo que en este caso *sui generis*, recordemos que en el estado de Coahuila, por virtud de su reforma establecido en sus transitorios para este caso en la elección de dos mil diecisiete, que entra en funciones el 1º de enero de dos mil dieciocho, el periodo de gobierno de mandato de los municipios es de un año, para efecto de empatar las fechas en posterior proceso electoral en este dos mil dieciocho, de la elección precisamente, con el federal en términos de la tendencia constitucional que ha marcado para efecto de empatar las elecciones.

De manera que si entran en funciones el uno de enero, recorrer los noventa días previos a la elección, que inicien las campañas, pues estaríamos hablando como que tendrían que, son quince días antes, al inicio de precampaña, según la disposición, entonces estaríamos hablando que se estarían separando por ahí del día seis de enero.

A partir de estas consideraciones es que la Suprema Corte de Justicia hace el señalamiento de que ese es un plazo muy corto para que se separen los municipios que entraron el 1º de enero, esa es una cuestión temporal, lo relevante y que se destaca en el proceso es la razón por la que se considera entonces que es un corto tiempo, ¿un corto tiempo sobre qué? Y es, creo yo, a mí me parece fundamental cuando hacen el análisis que, como lo señalaba el Magistrado Sánchez-Cordero, a partir de la inclusión de la reelección o a partir de la permisión de la elección consecutiva tenemos que cambiar también la visión sobre de este tipo de limitaciones al derecho a ser votado, tenemos que cambiar esa perspectiva, ¿por qué? Porque ahora, vamos a decirlo en términos coloquiales, lo que se cuidaba anteriormente con esta disposición, por un lado, y ya lo decía también el Magistrado Sánchez-Cordero, que es el aspecto de aplicación de recursos está tutelado por otras disposiciones, pero el poder influir a través de su gestión en el electorado que también era una de las cuestiones que tutelaban, anterior a la reforma, ahora vamos a decirlo, ya no es mal visto, ¿por qué? Porque precisamente la reelección tiene esa finalidad, de fortalecer ese vínculo entre gobernados y gobernantes de manera que al llegar la elección no solamente se traduce en el ejercicio democrático sino en un ejercicio de evaluación de los servidores públicos que fueron electos.

Entonces, si se trata de fortalecer ese vínculo por virtud de rendición de cuentas, evaluación del desempeño y como gusten llamarlo así, entonces resultaría contrario a esa finalidad separarlos en tan corto tiempo y eso se recoge perfectamente en el proyecto de resolución y se señala que ahora la finalidad es, precisamente la de dotar al electorado de elementos a través de la gestión de sus servidores públicos de elementos para reafirmar la confianza que en determinado momento lo llevó a emitir su voto en favor de quien está haciendo en este caso reelectos o no.

A partir de esa consideración de la Suprema Corte de Justicia, que es la fundamental de fondo, vamos a llamarlo así, y sobre todo en este caso que fue la temporalidad con la que se tendrían que separar, es que el Tribunal Electoral de Coahuila correctamente señala: "Espérame, sobre de esto hay un pronunciamiento de la Suprema Corte y, por lo tanto, no es que te hayan dicho que cinco días era poco o mucho, es decir, no te facultaron para que establecieras otra fecha distinta a la de la ley, lo que te están diciendo es que para este proceso al menos no es aplicable esta disposición porque hay otros valores que tienen que tomarse en cuenta para reconsiderar esa relación entre gobernante-candidato, gobernado-votante. Esas son las razones que se recogen adecuadamente por el Tribunal Electoral de Coahuila y que, por supuesto, también se califican aquí en la propuesta que hoy se somete a consideración y que llevan a proponer la confirmación de la resolución que viene siendo impugnada aquí.

Ahora bien, ¿Por qué me detuve específicamente en el estado de Coahuila? Porque se trasladan las mismas razones al proyecto correspondiente al juicio ciudadano 498 en donde en Aguascalientes también se recortó el período de gobierno de los diputados que están integrando la actual legislatura.

Para efecto de empatar la fechas de la elección al próximo proceso electoral dos mil dieciocho se les recortó el período y, por lo tanto, la separación implicaría un ejercicio de un año, ocho meses o nueve meses aproximadamente, lo cual en términos de lo considerado para el Estado de Coahuila viene siendo el recorte del proceso normalmente o constitucionalmente establecido recortar ese período en el que se ejerce el cargo, implica el recorte del plazo o del tiempo que tengan, quienes fueron electos, para consolidar su relación con el electorado.

De esta manera, sin profundizar en este proyecto del 498, es que se considera que si existe la misma razón, debería existir la misma disposición para el Estado de Aguascalientes, señalando cuáles son esos estándares o valores con los que se tiene que visualizar esta prohibición, y seguramente vamos a encontrar otras



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

en las que nuestra visión va a tener que modificarse a partir del desarrollo que ha tenido el sistema electoral y con la inclusión de nuevas figuras que probablemente en otros tiempos hubieran sido impensables en términos de la cultura democrática mexicana.

Sin embargo, creo que ésta es una muy buena oportunidad para señalar cómo ha venido evolucionando el sistema electoral y cómo debe evolucionar nuestra calificación sobre la regularidad constitucional de los actos a partir precisamente de la intención que marca el Constituyente Permanente al incluir este tipo de reformas.

No sé si hubiese más intervenciones.

Magistrado Sánchez-Cordero.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muchas gracias Magistrado.

Únicamente porque en verdad, su intervención me hizo reflexionar sobre dos cuestiones que me parecen fundamentales, la primera de ellas es en torno a la pregunta siguiente ¿Quiénes tienen a su cargo el deber de dar vigencia a la Constitución? y esta pregunta para los abogados es fundamental, porque me van a empezar a responder: “Bueno, en materia electoral pues nos vamos a ir a las acciones de inconstitucionalidad y nos vamos a ir a los sujetos que están legitimados en la propia legislación correspondiente para poder promoverlas”, en cuanto a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues nos iríamos a los partidos políticos, que ya se ha reconocido que son titulares de acciones tuitivas de derechos difusos a los candidatos, etcétera.

En este caso, realmente me sentí que estábamos contribuyendo precisamente, al concepto de la vigencia de la Constitución, ampliando el espectro de interés que tienen los ciudadanos para poder inconformarse respecto de un acto de autoridad electoral y me remonto a mis épocas de estudiante, cuando don Ulises Schmill nos decía que para Kelsen la Constitución únicamente puede concebirse como una norma jurídica en tanto exista un Tribunal constitucional que vele por su cumplimiento. Esto es que le dé vigencia. En ese sentido esa afirmación fue posteriormente ratificada por muchos tratadistas, Michael O., por ejemplo, todo un tratado al respecto, pero creo que al final lo que está contribuyendo el hecho de que estemos ampliando o que estemos pasando de un interés jurídico a un interés legítimo respecto del cual no se necesita un agravio actual, personal y directo, sino que se requiere únicamente estar en una situación en la cual el acto puede llegar a causarle un perjuicio o un beneficio, pues entonces me parece que estamos ampliando el espectro de obligación respecto del cual todos nosotros somos sujetos obligados a darle vigencia a nuestra Constitución Política, porque me parece que en tanto hagamos de la Constitución un cuerpo vivido, un cuerpo que nos corresponde a cada uno de nosotros, primero le daremos vigencia, y segundo, tendremos un verdadero Estado de Derecho.

El segundo punto al cual me quería yo referir era, precisamente, esta cuestión que decía el Magistrado García y lo dice con toda claridad: “El hecho de que exista la reelección nos puede dar la posibilidad de que los ciudadanos, efectivamente, evalúen la gestión de los servidores públicos, pero sobre todo en ese sentido lo que tiene que privilegiarse es el voto informado”, por eso es importante que los funcionarios públicos permanezcan en su cargo, que den promoción a la gestión que hicieron para que el votante pueda evaluar con base en esa información la gestión de su servidor público.

Eso sería cuanto, muchas gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Yairsinio David García Ortiz: Gracias Magistrado Sánchez-Cordero.

Si no hubiese más intervenciones, Secretaria General por favor tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente por Ministerio de Ley.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Yairsinio David García Ortiz: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Secretario en funciones de Magistrado Mario León Zaldivar Arrieta.

Magistrado en funciones Mario León Zaldivar Arrieta: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de ley, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias, Secretaria.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 496 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada.

Por su parte, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 497, también de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia del recurso de apelación 2/2017 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Segundo.- Se remite la demanda al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para que proceda conforme al apartado de efectos.

En relación con los diversos juicios ciudadanos 498, 499 y 500, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de cuenta.

Segundo.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el recurso de apelación 3/2017.

Tercero.- Se revoca el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral 30 de este año también mediante el cual se aprueba la agenda electoral del Proceso Electoral Local 2017-2018.

Cuarto.- Se inaplican al caso concreto los artículos 9°, fracción IV, así como el diverso 156-B, ambos del Código Electoral del estado de Aguascalientes en la porción normativa precisada en el apartado de efectos de esta sentencia.



Quinto.- Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes lleve a cabo las medidas necesarias para cumplir lo ordenado en el apartado de efectos de esta ejecutoria.

Sexto.- Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral para los efectos constitucionales conducentes y que por su conducto se informe de esa ejecutoria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretario Ricardo Arturo Castillo Trejo, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Arturo Castillo Trejo: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrado, Secretario en funciones de Magistrado.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al expediente JE-23 de este año, promovido por Jorge Luis Díaz Salinas para controvertir la dictada en el expediente AG-15/2017 del índice del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. En la resolución impugnada se declaró improcedente la recusación planteada por el actor contra los Magistrados Rigoberto Garza de Lira y Oscar Calixto Sánchez.

El actor sostiene en sus agravios que la resolución es ilegal en virtud de que el Tribunal no se encontraba debidamente integrado, que el artículo 12 del Reglamento Interior de dicho órgano jurisdiccional es inconstitucional al exceder sus facultades reglamentarias, que se valoró indebidamente las causas de recusación.

Asimismo, que el artículo 182 del Código de Procedimientos Civiles del estado, es inconstitucional, también que existe incongruencia en la resolución porque se aceptó la excusa aun cuando se sustentó en los mismos hechos que su recusación además que es ilegal la multa que le fue impuesta por haberse declarado improcedente su recusación.

En el proyecto se propone atender sus agravios de la siguiente forma: Se considera que el agravio respecto a la integración ilegítima es ineficaz ya que lo debió impugnar era el fundamento al llamamiento de los Magistrados supernumerarios más no así su designación.

Por otra parte, se estima que el artículo 12 del Reglamento Interior es constitucional en la medida que se omitió dentro de las potestades reglamentarias del órgano jurisdiccional local, además que al permitirse que el Secretario General de Acuerdos integre en el Pleno del Tribunal, no equivale a realizar una designación, pues las funciones sólo se asumen para efectos de resolver, además que se garantice su funcionamiento ininterrumpido.

Además, se concluye que no es una norma retroactiva, pues su aplicación no afecta hechos acontecidos con anterioridad a su emisión, sino sólo actuaciones posteriores. Y por otra parte se considera que no es necesario que quien asuma el cargo se encuentre obligado a cumplir con los requisitos del artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que tales funcionarios no son designados, sino que asumen la función de Magistrado en razón del cargo que detentan en el Tribunal.

Por otra parte, se califican de inatendibles los agravios relacionados con la falta de idoneidad para que el entonces Secretario General asumiera las funciones de Magistrado, ya que se encaminan a cuestionar aspectos personales, siendo que lo que debió de evidenciar eran violaciones a las reglas para ocupar el cargo, cuestión que no ocurrió.

Se considera también que no controvierte en su totalidad la calificación de la procedencia de la recusación, pues el actor se enfocó a inconformarse contra los razonamientos relacionados con la competencia del juicio de procedencia, siendo que por lo que hace al Magistrado Garza de Lira, el Tribunal manifestó que no se evidenció adecuadamente la configuración de alguna de las hipótesis del artículo 19 de la Ley de Justicia del Estado sin que esto haya sido controvertido.

Por otra parte, respecto al Magistrado Sánchez expone que debió admitírsele otra causa recusación, por lo que solicita la inaplicación del artículo 182 del Código Procesal del estado.

Al respecto se considera que dicho precepto es constitucional, pues es razonable y adecuado que se límite el número de recusaciones que se puedan presentar por una de las partes del juicio, ya que la promoción indiscriminada de éstas obstaculiza la prestación de justicia.

Se propone asimismo declarar que la resolución no es incongruente al calificar legal la excusa e improcedente la recusación, esto ya que ambas causales de inhibición tienen una naturaleza de lógica distinta, siendo que la recusación impone una carga al promovente, mientras que la excusa atiende a una manifestación de la voluntad del juzgador.

Por otra parte, se estima que la multa impuesta es legal al haberse configurado el supuesto previsto en el artículo 187 del Código de Procedimientos Civiles que prevé la imposición de una sanción cuando se califique como improcedente la recusación. No obstante, se estima que la cuantía de la multa impuesta carece de motivación en razón de que no se individualizó adecuadamente. Por lo anterior se propone revocar el considerando noveno y el resolutivo noveno de la resolución, para que el Tribunal imponga la sanción motivando adecuadamente su determinación.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 65 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual impuso diversas sanciones respecto de la revisión de informes anuales, de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio de dos mil dieciséis.

En el proyecto de cuenta se propone dar contestación a sus agravios en los siguientes términos. Primero, contrario a lo que aduce el actor se concluyó que las sanciones impuestas en la resolución impugnada no son excesivas, pues la autoridad sí expuso los fundamentos y motivos que dieron origen a las mismas. Por otra parte, el actor refiere la ilegalidad en las sanciones identificadas como conclusiones 12 y 13, ante la falta de una disposición legal que prevé una sanción para el caso de que algún partido político no alcance la meta de gastar la totalidad del financiamiento público ordinario.

En ese sentido, no le asiste la razón al apelante, pues es obligación de los partidos políticos reportar y comprobar fehacientemente sus gastos destinados para rubros específicos, pues no hacerlo vulnera los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

Asimismo, se considera ineficaz el agravio relativo a las presuntas violaciones a los principios rectores de la materia durante el procedimiento de fiscalización toda vez que el recurrente omitió precisar las razones por las cuales consideró que se actualizaban las violaciones que refiere, ni proporcionó elementos necesarios para realizar un estudio de fondo.

Respecto a la conclusión 15 sobre la que alega una indebida valoración probatoria, no se acredita tal violación pues sí fue objeto de revisión en el oficio de errores y omisiones y las documentales aportadas en su escrito de respuesta fueron valoradas al momento de emitir el dictamen consolidado.



Por otra parte, contrario a lo expuesto por el apelante, la autoridad responsable no excedió sus facultades de reglamentación, por lo tanto, es constitucional lo dispuesto en los artículos 84 y 87 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se considera que no se acreditó la vulneración al principio de duplicidad de las sanciones, pues de los actos que reclama, no se desprende la imposición de una doble sanción por la misma falta cometida.

Por último, respecto a la aplicación de la unidad de medida de actualización se determinó que respecto a las conclusiones 10, 12, 13, 15 y 26 no le asiste la razón, pues el monto establecido en las sanciones, se determinó a partir de un porcentaje de la cantidad vinculada con la infracción y no la unidad de medida y actualización; sin embargo, le asiste la razón respecto a las conclusiones 2, 3, 5, 6, 8, 9, 11, 14, 16, 18, 24 y 31 de la resolución impugnada, pues la autoridad consideró tomar como base en la imposición de las multas, la unidad de medida y actualización vigente al momento de la imposición de la sanción, es decir, la de 2017 siendo que la que debió aplicar fue la del 2016 que corresponde al año sobre el que se realizó la revisión.

Conforme a lo razonado se propone confirmar las resoluciones 10, 12, 13, 15 y 26 y revocar en la parte conducente las conclusiones 2, 3, 5, 6, 8, 9, 11, 14, 16, 18, 24 y 31 del apartado 17.2.1 de la resolución impugnada a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva resolución en la que fije la cantidad equivalente con base en las unidades de medida vigentes al 2016, en los términos y para los efectos precisados en el proyecto.

A continuación, doy cuenta con el recurso de apelación 68 de este año, que interpuso el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de ese partido en el estado de San Luis Potosí.

La autoridad requirió en dos ocasiones al partido actor para que presentara evidencias y aclaraciones respecto a diversas facturas localizadas con egresos por concepto de despensa las cuales, desde su perspectiva, carecían de objeto partidista.

En ambas oportunidades el Partido Verde manifestó que eran gastos por el servicio de alimentos que proporcionan al personal que elabora en su oficina, para lo cual adjuntó la evidencia que consideró pertinente; sin embargo, en el dictamen consolidado sin mayor análisis la autoridad estimó que las fechas seguidas de las facturas de los insumos, así como los montos correspondientes eran excesivos y eso generó la consecuencia de considerar que los gastos no cumplían con un objeto partidista, por lo que se impuso una sanción.

Por este argumento, en el proyecto se propone modificar la conclusión respectiva para el efecto de que se emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada en la que se expliquen los razonamientos por los cuales los gastos cumplen o no con el objeto partidista.

Acto continuo doy cuenta con el recurso de apelación 71 del presenta año, interpuesto por el PRI en contra de una resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos correspondientes al estado de Querétaro en el ejercicio dos mil dieciséis.

En la resolución impugnada se sancionó al PRI al estimarse que los gastos que efectuó para llevar a cabo la celebración del Día del Niño, carecían de objeto partidista, inconforme con ello, el actor hace valer dos agravios. En primer lugar, si bien dicho festejo por sí mismo carece de objeto partidista, la convivencia familiar que se provocó fue aprovechada para tratar asuntos relevantes para el

partido con sus militantes, en relación a esto en el proyecto se considera que el recurrente omitió aportar pruebas que avalaran su dicho. En segundo término, el PRI señala que la autoridad responsable calculó de manera incorrecta el costo del evento, después de analizar las constancias de autos, en el proyecto se concluye que le asiste la razón al recurrente, ya que la suma de las facturas relacionadas con la celebración mencionada, ascendió a un monto menor al señalado en la resolución impugnada.

Por lo tanto, se propone revocar la sanción en comento para el efecto de que la responsable vuelva a individualizarla tomando en cuenta el costo correcto del festejo en mención.

Por su parte, en la resolución combatida, se le impuso al PRI una sanción por no haber ejercido cierto monto para actividades específicas en el año dos mil dieciséis. El actor se queja de que la sanción fue incorrectamente individualizada, pues debió tomarse en cuenta como atenuante que ese monto finalmente, lo ejerció durante los primeros meses del año dos mil diecisiete.

En relación a este último disenso, en el proyecto se considera que no le asiste la razón, pues la documentación comprobatoria de los gastos ejercidos el año posterior al que fue motivo de fiscalización, solamente podrá ser analizada cuando se revise en el informe de ingresos y gastos de diverso año, siendo que hay formalidades que la ley prevé para tal efecto.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de recurso de apelación 74 promovido por el Partido Verde Ecologista de México, para controvertir la resolución 524 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionado con el dictamen anual de gastos de dicho partido político en Coahuila de Zaragoza; en su demanda el partido político considera que la resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada ya que no considera su situación económica para efecto de imponer las sanciones al pasar por alto que tiene pendientes diversas sanciones.

Asimismo, considera que el INE no expuso el método para determinar el porcentaje de la multa, también que al emitir la resolución no se agotó el principio de exhaustividad y congruencia, pues no se toman en consideración la totalidad de los elementos probatorios exhibidos.

En el proyecto se propone dar contestación a los planteamientos en el siguiente sentido:

En primer término, se estima que los disensos relacionados con la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución son ineficaces, esto ya que tales agravios son genéricos, pues no precisa qué elementos o argumentos se dejó de tomar en consideración.

Por otra parte, se estima que las conclusiones sancionatorias están debidamente fundadas y motivadas, ya que atendiendo a las faltas acreditadas, así como a las circunstancias particulares, determinó cuál era el monto con el que se debía sancionar, sin que se pueda llevar a cabo un análisis mayor en razón de que los agravios del actor resultan genéricos.

Por último, se determina que el INE sí tomó en cuenta su capacidad económica, sin embargo, la limitación a su financiamiento por la existencia de sanciones no es un factor determinante para determinarla.

En razón de lo anterior se propone confirmar la resolución recurrida, lo anterior en los términos detallados en los proyectos de cuenta.

Es la cuenta, Magistrados.



Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Yairsinio David García Ortiz: Magistrado, Secretario en funciones, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, Secretaria General, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización Magistrado Presidente por Ministerio de Ley.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Yairsinio David García Ortiz: Son propuestas de un servidor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Secretario en funciones de Magistrado Mario León Zaldivar Arrieta.

Magistrado en funciones Mario León Zaldivar Arrieta: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias, Catalina; gracias Ricardo.

Consecuentemente en el juicio electoral 23 del presente año, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia dictada en el expediente 15/2017, dejando sin efectos el considerando y punto resolutivo noveno de la sentencia para los efectos precisados en el apartado de efectos de esta ejecutoria.

En el recurso de apelación 65 de este año se resuelve:

Primero.- Se confirman en lo que fueron materia de impugnación las conclusiones 10,12, 13, 15 y 26 del apartado 17.2.1 de la resolución 520 de 2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Segundo.- Se revoca en la parte conducente las conclusiones 2, 3, 5, 6, 8, 9, 11, 14, 16, 18, 24 y 31, en los términos precisados en el presente fallo.

Tercero.- Se ordena al referido Consejo General proceda conforme a lo señalado en el apartado de efectos de la sentencia.

En relación con el recurso de apelación 68 del año en curso se resuelve:

Único.- Se modifica la parte impugnada de la resolución controvertida en términos de lo precisado en el apartado de efectos de este fallo.

En lo que respecta al recurso de apelación 71 de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirma la conclusión 10 de la resolución 518/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Segundo.- Se revoca la conclusión 6 de la citada determinación.

Tercero.- Se ordena a la autoridad responsable que proceda a lo señalado en el apartado de efectos de la propia sentencia.

Por último, en el diverso recurso de apelación 74/2017, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución 524 de 2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Nuevamente, Secretaria Patricia Guadalupe Pérez Cruz, por favor, sírvase a dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Secretaria de Estudio y Cuenta Patricia Guadalupe Pérez Cruz: Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 24 de este año, promovido por Héctor Mendizábal Pérez contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, emitida en el asunto general 27/2017, que declaró improcedente la recusación formulada contra dos magistrados numerarios integrantes de ese órgano jurisdiccional con el objeto de que dejaran de conocer el juicio ciudadano local 18 de este año.

En el proyecto se estima que no le asiste la razón al promovente cuando aduce que el Tribunal local rebasó las facultades que le otorga la Constitución y la Ley de Justicia Electoral del Estado al nombrar al entonces Secretario General de Acuerdos como Magistrado en funciones, de conformidad con el artículo 12 de su Reglamento Interior. Ello porque al establecerse una disposición reglamentaria que garantiza el funcionamiento de ese Tribunal y que se apega a los principios rectores de la función jurisdiccional debe estimarse que dicha autoridad emitió el citado artículo dentro de sus facultades reglamentarias de auto organización.

Asimismo, se considera que contrario a lo que afirma el actor el entonces Secretario de Acuerdos no se encontraba obligado a cumplir con la totalidad de los requisitos legales contemplados en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, en virtud de que no es designado para ocupar el cargo de Magistrado, sino que solo asumió las funciones en relación al puesto que detentaba a fin de integrar el Pleno para que existiera cuórum para resolver.

Finalmente, tampoco le asiste la razón al actor cuando señala que la autoridad responsable no fundó las consideraciones que expresa en su resolución y prejuzgó el procedimiento instaurado contra dichos Magistrados, en el que el promovente en su calidad de diputado local voto a favor, así como que la autoridad responsable le generó una lesión jurídica al solicitar acreditar la emisión de su voto en el juicio citado, ello toda vez que el órgano jurisdiccional sí fundó las consideraciones que lo llevaron a declarar improcedente la recusación promovida y el actor no acreditó la causa o impedimento de los Magistrados en cuestión.

Por lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrados, Secretario en funciones de Magistrado.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias, Patricia.

Magistrado, Secretario en funciones, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, Secretaria General, consúltenos la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización Magistrado Presidente por Ministerio de Ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Secretario en funciones de Magistrado Mario León Zaldivar Arrieta.

Magistrado en funciones Mario León Zaldivar Arrieta: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de ley, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias, Secretaria General.

Gracias, Patricia.

En consecuencia, en el juicio electoral 24 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo de quince de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por el Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí en el asunto general 27, también de este año.

Secretaria General, por favor, dé cuenta de los proyectos de resolución de los cuales se propone su improcedencia.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Magistrado, Secretario en funciones de Magistrado.

Doy cuenta con el juicio electoral 26 del presente año, promovido por Luis Alberto Landín Olmos, quien se ostenta como Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Irapuato, Guanajuato, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral que declaró infundada la queja inexistente a la violación atribuida a Irma Leticia González Sánchez, diputada local por la presunta promoción personalizada de su imagen, consistente en la difusión de propaganda político-electoral con motivo de la entrega de útiles escolares con su nombre, en el mercado de la ciudad de Irapuato.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, debido a que el actor no cumplió con uno de los requisitos de procedibilidad, al omitir expresar los hechos agravios de los cuales se puede identificar una afectación generada por la resolución que impugna.

También doy cuenta con el recurso de apelación 80 de este año, interpuesto por Manuel Rodríguez González, quien se ostenta como candidato independiente y aspirante al ayuntamiento de Sacramento en Coahuila de Zaragoza, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos

a los cargos de gobernador, diputados locales, ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario dos mil dieciséis dos mil diecisiete.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al ser extemporánea, ya que el actor reconoce que tuvo conocimiento de la resolución al habersele requerido el pago el quince de noviembre pasado, por lo que el plazo para interponer este recurso transcurrió del dieciséis al veinte de noviembre, sin embargo, el actor presentó su escrito de demanda el siete de diciembre por lo que es claro que ocurrió fuera del plazo establecido por la ley.

Es la cuenta, Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Magistrado, Secretario en funciones de Magistrado.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias, Secretaria.

¿Alguna intervención?

Muchísimas gracias.

Secretaria General, por favor tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente por Ministerio de Ley.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Yairsinio David García Ortiz: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Secretario en funciones de Magistrado Mario León Zaldivar Arrieta.

Magistrado en funciones Mario León Zaldivar Arrieta: Con los desechamientos, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de ley, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Catalina.

En consecuencia, en el juicio electoral 26, así como en el recurso de apelación 80, ambos de este año, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Señor Magistrado, señor Secretario, al haberse agotado los asuntos de resolución listados para esta fecha y siendo las dieciocho horas con quince minutos, damos por concluida la sesión pública.

Muchas gracias a todos, buenas tardes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 196, párrafo segundo, 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 51, fracción VI, y 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.